

ESPACIO ABIERTO

**LA CORRECCIÓN POR DEPRECIACIÓN MONETARIA
EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Por D. ELADIO PASCUAL PEDREÑO
Doctor en Derecho

SUMARIO

- I. LA INFLACIÓN EN EL I.S.
- II. SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEY 43/1995
- III. ACTUALIZACIÓN DE BALANCES. SISTEMA INTRODUCIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 7/1996, DE 7 DE JUNIO, SOBRE MEDIDAS URGENTES DE CARÁCTER FISCAL Y DE FOMENTO Y LIBERALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
 - A) PERSONAS O ENTIDADES QUE SE PUEDEN ACOGER
 - B) BIENES SUSCEPTIBLES DE SER ACTUALIZADOS
 - C) MÉTODO DE ACTUALIZACIÓN
 - D) GRAVAMEN DE LA ACTUALIZACIÓN
 - E) EFECTOS DEL VALOR RESULTANTE DE LA ACTUALIZACIÓN
 - F) DISPONIBILIDAD DEL SALDO DE LA CUENTA RESERVA DE REVALORIZACIÓN R.D.L. 7/1996
 - G) CONTABILIZACIÓN
 - H) VALORACIÓN
 - I) SUPUESTO PRÁCTICO

I. LA INFLACIÓN EN EL I.S.

Aunque uno de los puntos más defendidos por la doctrina en el reciente proceso de reforma del Impuesto sobre Sociedades fue la toma en consideración de la depreciación monetaria, sorprendió la inexistencia de cualquier referencia a la misma en el Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades –Libro Blanco–, germen de la Ley 43/1995.

En este punto se separó el Libro Blanco de las recomendaciones contenidas en el Informe Ruding –suponemos que para evitar el descenso en la recaudación–, en el sentido de que el objetivo básico consiste en gravar únicamente las ganancias reales y no el componente derivado de la inflación. Dicho Informe propone que todas las plusvalías realizadas sobre inmovilizaciones o participaciones de control sean sometidas al tipo general de gravamen del impuesto y que el efecto de la inflación sea tomado en cuenta bajo la forma de una indexación del coste de adquisición. Dicha indexación se debería extender a las restantes inversiones financieras que no constituyan inversión transitoria de tesorería.

Tal omisión fue criticada por la Asociación Española de Asesores Fiscales¹, que propuso un estudio serio y con rigor de la actualización intermitente de los balances, por exigencia de la inflación anual, a fin de que el macro-principio de la imagen fiel del patrimonio ganase coherencia.

La doctrina es prácticamente unánime en cuanto a la necesidad de paliar el efecto de la inflación, no así en el sistema a emplear para conseguirlo. Corchuelo Martínez² entiende que una posible solución estaría en realizar un estudio histórico de los índices de precios de los diferentes activos para llegar a elaborar un coeficiente de actualización aplicable a cada uno de ellos.

Por otra parte, Varela Suárez³, para evitar gravar incrementos nominales por no tener en cuenta la inflación en la enajenación de elementos de inmovilizado, propugna el establecimiento de un sistema de cómputo de los incrementos y disminuciones de patrimonio similar al existente en el I.R.P.F.

Esta cuestión es tratada en profundidad por Cea García⁴, quien resume en dos argumentos la necesidad de incorporar a la nueva Ley del I.S. los efectos inflacionistas:

¹ «Sugerencias que formula la A.E.A.F. al Libro Blanco para la reforma del Impuesto sobre Sociedades», *Revista Técnica Tributaria*, n.º 96, pág. 111.

² «Influencia del I.S. sobre las decisiones de inversión de las empresas», *Actualidad Tributaria*, n.º 37, 1994, pág. 1206.

³ *Impuesto sobre Sociedades*, t. I, A.A.V.V., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1993, pág. 26.

⁴ «Sugerencias en torno a la incorporación de los efectos inflacionistas en la futura regulación del Impuesto sobre Sociedades», *Centro de Estudios Financieros*, n.º 139, 1994, págs. 53 y ss.

- a) La tributación sobre el beneficio meramente nominalista de las empresas en el I.S. desvirtúa la naturaleza declarada de éste como tributo sobre la renta de éstas para convertirlo de hecho en un tributo mixto sobre la renta y el patrimonio de las empresas.
- b) Tal proceder quebranta el principio de neutralidad o de generalidad de esta figura impositiva, en la medida en que el bache inflacionista o pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios es dispar para las diferentes empresas del sistema económico nacional sometidas a dicho impuesto, lo que se traduce en una tasa efectiva de gravamen desigual o discriminatoria para ellas.

Por ello el I.S. debe considerar como partida fiscalmente deducible del beneficio nominalista o convencional un coste por inflación que fuese representativo de la pérdida de capacidad adquisitiva de los recursos propios invertidos en la empresa.

De los distintos procedimientos posibles, el mecanismo de cómputo del coste por inflación a efectos fiscales implicaría aplicar la tasa de variación anual del índice general de precios de la economía (u otro índice estadístico similar) sobre la cifra de recursos propios de la empresa a lo largo de cada ejercicio. Pero tal sistema, manteniendo el tipo de gravamen en el 35% podría suponer una importante caída de la recaudación no asumible por la Hacienda Pública española. Por ello el procedimiento debería plantearse sobre una manifestación similar de la distorsión inflacionista sobre el beneficio empresarial pero que implicase una cifra de corrección monetaria a efectos fiscales inferior a la del procedimiento indicado.

Otro procedimiento sucedáneo del anterior podría basarse en las cifras de amortizaciones fiscales de cada año correspondientes a los activos depreciables manejados por la empresa financiadas exclusivamente por recursos propios, a las que se aplicaría la tasa de variación anual del índice general de precios de la economía.

Dentro de esta última fórmula cabrían a su vez dos procedimientos posibles, según que la corrección monetaria se calculase sobre las amortizaciones fiscales acumuladas en cada período o sobre el gasto anual de las amortizaciones fiscales. La elección de uno u otro método por la nueva L.I.S. dependería del sacrificio recaudatorio que la Administración estuviese dispuesta a asumir.

El procedimiento comentado anteriormente debería verse completado con la posibilidad concedida al contribuyente de cualquier convenio de valoración de las salidas para los elementos o bienes fungibles consumidos, incluidos los métodos L.I.F.O. (última entrada, primera salida) e H.I.F.O. (entrada más cara, primera salida), con la única exigencia de una aplicación radicalmente uniforme del convenio elegido a efectos fiscales por el contribuyente a lo largo del tiempo.

Por último, precisa el autor citado, que la adopción de un procedimiento de corrección monetaria no habría de suponer ninguna repercusión de índole registral dentro de la contabilidad mercantil, dada la actual separación vigente en España entre contabilidad mercantil y fiscalidad: los libros de contabilidad de las empresas deberán seguir ajustándose, como hasta ahora, a los principios y normas que al respecto se encuentran dentro de la legislación contable-mercantil vigente⁵.

Además de todo lo comentado con anterioridad, téngase en cuenta que, tras la gran relevancia concedida por la reforma mercantil al principio de imagen fiel, resulta ampliamente criticable el hecho de que la base de amortización del inmovilizado sea su precio de adquisición o producción, sin tener en cuenta la inflación. Con ello se está falseando tanto el balance –los fondos de amortización acumulada tienen poco que ver con los precios de reposición de los bienes amortizados– como la cuenta de resultados –las dotaciones a la amortización cargadas en la misma se han calculado sobre unos valores alejados de la realidad–.

Entendemos que resulta evidente la necesidad de corregir los efectos inflacionistas, ya sea por uno u otro método, o incluso por la concurrencia de varios. Nos estamos refiriendo a la posibilidad de partir de una actualización de balances, para a continuación aplicar alguno de los métodos comentados. La Ley 43/1995, consciente de la realidad apuntada, ha establecido el mecanismo para la corrección de los efectos inflacionistas al que nos referimos a continuación.

II. SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEY 43/1995

Frente a otros métodos alternativos, tales como la aplicación de coeficientes correctores en función del período de permanencia del bien en el patrimonio del sujeto pasivo –similar al establecido en el I.R.P.F.–, o la actualización de balances, el legislador a optado por el sistema de corrección monetaria que pasamos a comentar, posiblemente por su simplicidad. Sin embargo, ello no obsta para que, como indicamos con anterioridad, se hubiera partido de una actualización de balances, lo que habría tenido efectos muy beneficiosos. Sólo de este modo se computarían en la base imponible amortizaciones y ganancias de capital reales y no meramente nominales, máxime en nuestro país, en que la última actualización de balances se llevó a cabo en 1983 y que presenta un alto índice de inflación.

El sistema del art. 15.11 de la Ley 43/1995, con el objeto de gravar las plusvalías reales en lugar de las meramente monetarias, persigue deducir la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983 –año en que se produjo la última actualización de balances– de acuerdo con la siguiente mecánica:

⁵ Véase, igualmente, en relación a la corrección de la inflación a Fernández Peña, «Inflación y contabilidad. Actualización de valores, imagen fiel y auditoría de cuentas», *Revista Técnica Tributaria*, n.º 17, 1992; López Alberts, «La contabilidad para la inflación: C.P.P.A. en sus aspectos contables y fiscales», *Centro de Estudios Financieros*, n.º 105, 1991, págs. 87 y ss. Las siglas C.P.P.A. significan «Current Purchase Power Accounting», traducido «Contabilidad de Poder Adquisitivo Actual»

1.º Se determinará lo que podemos llamar valor neto contable ajustado, conforme a las siguientes normas:

- a) Al precio de adquisición o coste de producción del bien del inmovilizado material o inmaterial se le aplicarán los coeficientes que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establezcan para cada año. Es, sin duda, la vía adecuada para recoger tales coeficientes, pues así tendrán en cuenta la evolución real de la inflación.

No obstante, la Disposición Adicional novena de la Ley 43/1995, recoge en su apartado 2.º la tabla de coeficientes aplicable a los ejercicios iniciados durante el año 1996.

- b) En el supuesto de haberse realizado mejoras en el referido bien, al importe de las mismas se les aplicará el coeficiente del año en que se realizaron.
- c) A la amortización practicada sobre el mismo bien, se le aplicará a la dotada cada año el coeficiente establecido dicho año. Entendemos que se está refiriendo a la amortización acumulada contable, por lo que no habría de tenerse en cuenta el exceso sobre la amortización contabilizada en el caso de la libertad de amortización.

2.º Al valor neto contable se le restará el valor neto contable ajustado, obteniendo la plusvalía ajustada.

3.º A dicha plusvalía ajustada se le habrá de aplicar un coeficiente determinado del siguiente modo:

$$\frac{\text{Fondos propios}}{\text{Pasivo total} - (\text{Créditos} + \text{Tesorería})}$$

En relación a dichos coeficiente realiza el art. 15.11 dos aclaraciones:

- a) Las magnitudes a las que se refiere serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido, o bien en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo.
- b) En el supuesto de que el coeficiente resulte superior a 0,4 no se aplicará. Dicho de otro modo, si el coeficiente resulta superior a 0,4 se tomará como coeficiente 1.

Con la introducción del coeficiente referido persigue la Ley 43/1995 tener en cuenta el nivel de endeudamiento de la empresa para determinar el importe en que debe corregirse la inflación, entendemos que motivado en que los sujetos pasivos que se financian con capitales ajenos soportan en menor medida el efecto de la inflación, puesto que el reembolso de sus deudas lo realizan con moneda depreciada.

Sin embargo, la introducción de este coeficiente quiebra la simplicidad del método de corrección monetaria elegido por la Ley 43/1995, y puede llegar a

producir efectos discriminatorios en su aplicación práctica, dependiendo de los sectores y sujetos pasivos a los que se aplique.

En relación a los conceptos que integran el coeficiente, entendemos que debe recurrirse a la Cuarta Parte del P.G.C. –Cuentas anuales–:

- Los fondos propios serán los contenidos en la letra A) del pasivo del balance, que recoge las cuentas de los subgrupos 10, 11 y 12.
- El pasivo total no debe ofrecer dudas, será tanto el exigible como el no exigible, lo que es coherente con la interpretación dada en el sentido de que el coeficiente pretende tener en cuenta la menor incidencia de la inflación en los sujetos pasivos que se financian con capitales ajenos.
- La tesorería estará constituida por la sección D). VI del activo del balance, que recoge las cuentas del subgrupo 57.
- Por derechos de crédito hemos de entender los contenidos en las secciones B). IV del balance –Inmovilizaciones financieras– que recoge los créditos concedidos a largo plazo, D). III –Deudores– que recoge a los deudores de la empresa, en términos generales, y D). IV –Inversiones financieras temporales– que recoge los créditos concedidos por la empresa a corto plazo.

Por lo que se refiere al modo de determinar dichas magnitudes, entendemos que se debe proceder tomando cada una de ellas de los períodos a que hicimos referencia –tiempo de tenencia del elemento transmitido o cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si fuera menor, a elección del sujeto pasivo–, y se hallará la media aritmética de cada una de ellas. Con dichas medias aritméticas se determinará el coeficiente aplicable.

4.º Límite. La plusvalía, una vez ajustada en el importe de la depreciación monetaria, y multiplicada por el coeficiente comentado, dará lugar a un ajuste fiscal negativo. Pero dicho ajuste tiene un límite: «...hasta el límite de dichas rentas positivas...». Es decir, el límite estará constituido por la plusvalía contable, o dicho de otro modo, la aplicación de los coeficientes no podrá dar lugar a una pérdida.

Entendemos criticable la existencia de tal límite. Si la plusvalía obtenida no es significativa, el efecto de la inflación puede hacer que, en términos reales, se haya producido una minusvalía. Por ello, la aplicación de los coeficientes correctores debería ser susceptible de originar una pérdida. No vemos obstáculo para ello.

Siendo numerosos los supuestos en los que las plusvalías pueden surgir al operar los valores normales de mercado, como establece la Ley 43/1995, nos podemos preguntar si los coeficientes correctores resultarán aplicables en tal caso. Entendemos que de no haberlo excluido expresamente la propia Ley, hay que afirmar su aplicabilidad.

En cualquier caso, la aplicación de los coeficientes correctores dará lugar a la existencia de una diferencia entre el resultado contable y la base imponible del impuesto. Dicha diferencia exigirá la realización de un ajuste extracontable negativo, que tendrá el carácter de diferencia permanente, al no revertir en ejercicios futuros.

A continuación, proponemos el siguiente ejemplo:

Sea un bien de inmovilizado material que se adquirió (y entró en funcionamiento) el día 1 de enero de 1993, por un precio de 5.000.000.

El día 1 de julio de 1996 se transmite por un precio de 4.000.000. Su vida útil es de diez años, y se sigue el sistema de amortización lineal.

En relación a la estructura financiera de la empresa, tomando los saldos medios del período 1993-1995, los *fondos propios* ascienden a 18.000.000, mientras que el resultado de la expresión *pasivo total - (derechos de crédito + tesorería)* es de 40.000.000.

En primer lugar, determinamos el valor neto contable ajustado:

Precio de adquisición.

$$5.000.000 \times 1,110 = 5.550.000$$

Amortización acumulada.

Siendo la vida útil de diez años, y el sistema de amortización lineal, la dotación anual habrá sido de

$$5.000.000 / 10 = 500.000$$

<i>Año</i>	<i>Dotación</i>	<i>Coficiente</i>	
1993	500.000	1,110	555.000
1994	500.000	1,090	545.000
1995	500.000	1,050	525.000
1996	250.000	1,000	250.000
			Total 1.875.000

Valor neto contable ajustado =

$$5.550.000 - 1.875.000 = 3.675.000$$

En segundo lugar, obtenemos la plusvalía ajustada, restando al valor neto contable el valor neto contable ajustado:

Valor neto contable

$$5.000.000 - (500.000 \times 3,5) = 3.250.000$$

$$3.675.000 - 3.250.000 = 425.000$$

En tercer lugar, hemos de proceder a determinar el coeficiente:

$$\frac{15.500.000}{40.000.000} = 0,3875$$

Al ser el coeficiente inferior a 0,4 resulta aplicable. En consecuencia, la plusvalía no gravada será la siguiente:

$$425.000 \times 0,3875 = 164.687,5$$

Dicho importe constituirá el ajuste extracontable negativo a realizar, como diferencia permanente.

En cuarto y último lugar, hemos de comprobar si opera el límite consistente en que la aplicación de los coeficientes correctores no de lugar a una pérdida.

Precio venta	4.000.000
Valor neto contable	<u>3.250.000</u>
Plusvalía contable	750.000

Por lo tanto, tenemos que

Plusvalía contable	750.000
Plusvalía no gravada	<u>164.687,5</u>
	585.312,5

Éste último (585.312,5) será el importe de la plusvalía fiscal gravada. Al tener signo positivo, resultan aplicables los coeficientes de corrección monetaria.

Veamos como operaría el límite referido en el supuesto de que, con los datos del ejemplo anterior, el precio de venta ascendiera a 3.350.000:

Precio venta	3.350.000
Valor neto contable	<u>3.250.000</u>
Plusvalía contable	100.000

En consecuencia,

Plusvalía contable	100.000
Plusvalía no gravada	<u>164.687,5</u>
	-64.687,5

En este último caso, el ajuste fiscal negativo sería únicamente de 100.000, pero la entidad no podría acreditar fiscalmente la pérdida de 64.687,5 que realmente se ha producido, como consecuencia de tener en cuenta los efectos de la inflación. Reiteramos nuestra crítica a tal impedimento.

III. ACTUALIZACIÓN DE BALANCES. SISTEMA INTRODUCIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 7/1996, DE 7 DE JUNIO, SOBRE MEDIDAS URGENTES DE CARÁCTER FISCAL Y DE FOMENTO Y LIBERALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Como indicamos anteriormente, una de las vías para corregir los efectos de la inflación es autorizar una actualización de balances. De hecho, ha sido constantemente solicitada, tanto por la doctrina como por el sector empresarial, en el proceso de reforma del I.S. que desembocó en la aprobación de la Ley 43/1995.

Como indica la Exposición de Motivos del R.D.L., 7/1996, se trata de una medida con gran arraigo y significación en la práctica tributaria española. En

efecto, podemos hablar de regularización de balances en nuestro país en los años 1961, 1964, 1975, 1977, 1979, 1981 y 1983. Las regularizaciones autorizadas en los cuatro años citados en primer lugar permitían la afloración de los activos ocultos, no así el resto, cuyo objetivo era corregir el impacto de la inflación.

El aspecto positivo de la actualización de balances gira en torno a que los balances de las sociedades ofrezcan la imagen fiel del patrimonio de la empresa. Entre los efectos que ello producirá, son dignos de citar los siguientes:

1.º Dará lugar a una importante corrección del impacto de la inflación en el I.S. Dicha inflación supone un incremento de la presión fiscal y una distinta incidencia del tipo de gravamen según cual sea la estructura del activo de la empresa. La corrección se produce como consecuencia de que a través de la actualización de balances se computarán en la base imponible amortizaciones y ganancias de capital reales y no meramente nominales.

2.º Mejorará los niveles de capitalización de las empresas, pues va a permitir calcular las cuotas de amortización sobre valores reales. De este modo, cuando finalice la vida útil de los bienes, el fondo constituido con la amortización acumulada de los mismos será suficiente para financiar los bienes que los sustituyan. Por otra parte, la actualización de balances cerciora la posibilidad de retribuir el capital mediante el pago de dividendos con cargo a beneficios puramente nominales.

3.º Fomentará la inversión, en tanto que aumentará la capacidad de las empresas para acceder a la financiación ajena.

La Exposición de Motivos del R.D.L. 7/1996 indica que la actualización en el contenida permitirá a nuestras empresas, entre otras ventajas, conocer sus costes reales de producción, determinar más exactamente su beneficio, y potenciar la financiación interna de las mismas, elevando, por tanto, su capacidad de acceso al mercado de capitales.

Sin embargo, entre los inconvenientes de la actualización de balances podemos citar los siguientes:

1.º Como hemos comentado anteriormente, la actualización de balances se realiza mediante autorizaciones periódicas, sin carácter permanente. En consecuencia, la inflación deja de ser corregida en el período de tiempo que media entre una y otra actualización.

2.º Si al actualizar los balances no se tiene en cuenta la fuente de financiación del activo actualizado, se van a eliminar, además de las plusvalías monetarias, las plusvalías reales.

El art. 5.6 del R.D.L. 7/1996 contempla la forma de paliar tal inconveniente. Así, establece que en las tablas de coeficientes a aplicar para la actualización, se podrán tomar en consideración las circunstancias relativas a la forma de financiación de las empresas, bien a través de los propios coeficientes, o bien mediante un coeficiente específico.

Resulta criticable la expresión «se podrán», pues se está dejando abierta la posibilidad de no corregir el efecto negativo comentado. En relación a la forma de hacerlo, entendemos que se debería optar por la aprobación de un coeficiente específico, por similitud con el sistema utilizado por la Ley 43/1995 en su art. 15.11 para la corrección de la inflación.

3.º Puesto que se requiere la actualización de los valores contables, se produce una interferencia de la norma fiscal en la norma contable, lo cual atenta contra los principios de la Ley 43/1996.

Posiblemente, en base a tales inconvenientes, la Ley 43/1995 optó por el sistema de corrección monetaria ya comentado.

Sin embargo, el cambio de gobierno experimentado en nuestro país en mayo de 1996 ha traído consigo la autorización de la actualización de balances contenida en el R.D.L. 7/1996, apoyada –en palabras de su Exposición de Motivos– en el escenario económico actual, el transcurso de más de doce años desde la última actualización autorizada, y la reciente entrada en vigor de una Ley del I.S.

El R.D.L. citado destina a la actualización de balances su art. 5, único artículo del Capítulo II –denominado «Medidas sobre actualización de balances de las empresas con pago de un gravamen único del 3% sobre las revalorizaciones de los activos»– y que pasamos a comentar, estructurado en los siguientes puntos:

A) PERSONAS O ENTIDADES QUE SE PUEDEN ACOGER

Voluntariamente pueden acogerse a la actualización de balances, según se deduce del art. 5.1:

Como sujetos pasivos del I.S.:

- los que tributen por obligación personal de contribuir, y
- los que tributen por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente.

Como sujetos pasivos del I.R.P.F.:

- los que tributen por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente,
- los que realicen actividades empresariales y lleven su contabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio, y
- los que realicen actividades profesionales siempre que cumplan con las obligaciones registrales que reglamentariamente se establezcan a tales efectos.

Tal aplicación de la actualización respecto de los sujetos pasivos del I.S. y del I.R.P.F. que realicen actividades empresariales o profesionales, tiene carácter novedoso, y lo justifica la Exposición de Motivos en la búsqueda del fiel respeto al principio de neutralidad. Sin duda, es loable el respeto a tal principio, pero el Real Decreto-Ley 7/1996 lo está vulnerando al no permitir actualizar los valores de las

personas físicas que realizando actividad empresarial o profesional tributan en el régimen de estimación objetiva por coeficientes, o empresarios que tributan en el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos. Estos, al enajenar los bienes de su activo, sufrirán íntegramente los efectos de la inflación.

B) BIENES SUSCEPTIBLES DE SER ACTUALIZADOS

Serán actualizables (art. 5, párrafos 2, 3 y 4) los siguientes bienes:

- a) Elementos patrimoniales del inmovilizado material, situados tanto en España como en el extranjero. Ha de tenerse en cuenta que, tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente, tales elementos deberán estar afectos al establecimiento permanente.
- b) Elementos patrimoniales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 26/1988. Por lo tanto, entendemos que se está refiriendo el R.D.L. a los contratos de arrendamiento financiero del art. 128 de la Ley 43/1995, no así a los regulados en su art. 11.3.
- c) Solares y terrenos de las empresas inmobiliarias.

Como requisito común a los tres grupos de bienes citados anteriormente, la actualización se referirá necesariamente a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de la misma.

Por el contrario, no podrán acogerse a la actualización de balances las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad, ni las de eliminación en dichos libros de los pasivos inexistentes. Recordemos que en las actualizaciones de balances de 1961, 1964, 1975 y 1977, se permitió la afloración de activos ocultos, no así en las de 1979, 1981 y 1983, que al igual que realiza el Real Decreto-Ley 7/1996, lo prohibían expresamente.

Los bienes a los que nos acabamos de referir, habrán de figurar en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor del R.D.L. 7/1996, y encontrarse en estado de uso y utilización, sin hallarse fiscalmente amortizados.

C) MÉTODO DE ACTUALIZACIÓN

1.º Determinación y aplicación de los coeficientes de actualización

Según dispone el art. 5.6, el gobierno, antes de finalizar el año 1996, aprobará una tabla de coeficientes de actualización, que enlazará con la actualización de elementos patrimoniales autorizada por la Ley 9/1983, de P.G.E., y recogerá la depreciación producida desde entonces.

Como indicamos al referirnos a los inconvenientes de la actualización de balances, prevé el R.D.L. 7/1996 la posibilidad de tomar en consideración las circunstancias relativas a la forma de financiación de las empresas y profesionales. Reiteramos nuestra crítica al hecho plantearlo como una mera posibilidad, cuando tendría que tener carácter imperativo. E igualmente nos referimos a que, paralelamente a lo establecido por el art. 15.11 de la Ley 43/1995 en relación a la corrección monetaria, debería establecerse un coeficiente específico que contemple la incidencia de la forma de financiación.

Dichos coeficientes se aplicarán del siguiente modo:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien, atendiendo al año de adquisición o producción del mismo. Pero realiza el R.D.L. 7/1996 la siguiente distinción:
 - En los elementos patrimoniales contenidos en el primer balance cerrado en o a partir del 31 de diciembre de 1983, el precio de adquisición o coste de producción será el valor que tenían en dicho balance.
 - En los elementos patrimoniales que se hubieran revalorizado con posterioridad a dicha fecha de cierre del balance (incluso las amparadas por la Ley 76/1980, sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas), los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición o coste de producción sin tomar en consideración dichas revalorizaciones.
- b) Sobre las mejoras realizadas en dichos bienes, atendiendo al año en que se hubieran realizado.
- c) Sobre las amortizaciones correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se dedujeron. Pero añade el R.D.L.: «No obstante, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter».

Es decir, las amortizaciones a actualizar serán las que se dedujeron fiscalmente, siempre y cuando oscilen entre la amortización máxima fiscalmente deducible (según el método de amortización elegido) y la amortización mínima. Por amortización mínima, aún cuando tal figura ha desaparecido en la Ley 43/1995, hemos de entender –como establecía el art. 48.1 del derogado Reglamento–, el porcentaje en que se ha de considerar depreciado anualmente un bien para cubrir su valor total de activo en el transcurso de su vida útil.

- d) Si los elementos patrimoniales se adquirieron en régimen de arrendamiento financiero, se considerarán amortizaciones a efectos de la actualización, las recuperaciones de coste que hayan sido fiscalmente deducibles. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, la recuperación del coste de los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero es deducible fiscalmente, siempre que se trate de bienes amortizables.

2.º Determinación de la plusvalía motivada por la depreciación monetaria

A ello se refiere el art. 5.7 del R.D.L. 7/1996. Una vez aplicados los coeficientes sobre las cantidades anteriormente mencionadas, habrá de calcularse la diferencia entre la magnitud resultante y el valor que tenían dichos bienes con anterioridad a la actualización, menos las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles. El resultado de tal operación será el importe de la plusvalía motivada por la depreciación monetaria.

Dicho importe se abonará en la cuenta *Reserva de revalorización R.D.L. 7/1996*. El saldo de dicha cuenta, sumado al valor del bien anterior a la actualización (teniendo en cuenta las amortizaciones), determinará el valor actualizado del elemento patrimonial.

No obstante, existe un límite para el valor resultante de la actualización: el valor de mercado de dichos bienes, teniendo en cuenta su estado de uso en función de sus desgastes técnicos y económicos y de la utilización que de ellos se haga por el sujeto pasivo.

Es posible que en la transmisión de los elementos patrimoniales actualizados se produzcan pérdidas. En tal caso, indica el art. 5.10 que dichas pérdidas se minorarán, a los efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta *Reserva de revalorización RDL 7/1996* correspondiente a dichos elementos. Dicho saldo será disponible.

D) GRAVAMEN DE LA ACTUALIZACIÓN

Según establece el art. 5.5 del R.D.L. 7/1996, el saldo de la citada cuenta *Reserva de revalorización R.D.L. 7/1996* no se integrará en la base imponible del I.S. ni del I.R.P.F. Su tributación consistirá en la aplicación de un gravamen único del 3% sobre el saldo acreedor de tal cuenta.

Dicho gravamen se ingresará conjuntamente con la declaración por el I.S. o por el I.R.P.F. relativa al período impositivo al que corresponde el balance en el que constan las operaciones de actualización. Pero aclara el R.D.L. 7/1996 que dicho gravamen no tendrá la consideración de cuota del I.S. ni del I.R.P.F., ni tendrá tampoco la consideración de gasto fiscalmente deducible de dichos tributos. Simplemente, tendrá la consideración de deuda tributaria, es decir, se trata de un tributo independiente de los anteriores.

E) EFECTOS DEL VALOR RESULTANTE DE LA ACTUALIZACIÓN

Indica el R.D.L. 7/1996 (art. 5.8) que el valor resultante de la actualización se amortizará, en la forma que reglamentariamente se determine, a partir del primer período impositivo siguiente a la fecha de cierre del balance al que se refiere la actualización. Sin embargo, no surtirá efectos en los siguientes pagos fraccionados:

- primer pago fraccionado por el I.S. que se realice en relación a los períodos impositivos que se inicien durante 1997 por la modalidad del art. 38.3 de la Ley 43/1995, esto es, la modalidad opcional de tomar como base para el cálculo del pago fraccionado la base imponible del I.S. acumulada desde el inicio del período impositivo hasta el último día de los meses de marzo, septiembre y noviembre, y
- dos primeros pagos fraccionados por el I.R.P.F. a efectuar en 1997.

F) DISPONIBILIDAD DEL SALDO DE LA CUENTA
RESERVA DE REVALORIZACIÓN R.D.L. 7/1996

Como ha venido siendo habitual en las distintas normas de actualización, el R.D.L. 7/1996 establece en su art. 5.9 que el saldo de tal cuenta será indisponible hasta que:

- Sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria, o
- transcurra el plazo de los tres años siguientes a la fecha de cierre del balance en el que consten las operaciones de actualización, sin haberse producido tal comprobación.

Una vez efectuada la comprobación o transcurrido el plazo para realizarla, el saldo de la cuenta en cuestión podrá destinarse a los siguientes fines:

- 1.º Eliminación de resultados contables negativos.
- 2.º Ampliación del capital social.

3.º A reservas de libre disposición, cuando hayan transcurrido diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización. Pero, en relación a este tercer destino de la cuenta *Reserva de revalorización R.D.L. 7/1996*, ya de por sí ventajoso para las sociedades, va mucho más lejos el R.D.L. 7/1996: tales reservas darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos del art. 28 de la Ley 43/1995. Es decir, que el saldo de tal reserva, que ha tributado al 3%, va a dar derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. No acertamos a entender donde está la doble imposición, ni el porqué de tal medida.

En el supuesto de que se proceda a la aplicación del saldo de la cuenta a finalidades distintas de las mencionadas, habrá de procederse a la integración del mismo en la base imponible del período impositivo en el que dicha aplicación se produzca, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de períodos anteriores.

G) CONTABILIZACIÓN

Contiene el P.G.C. la cuenta 111. *Reserva de revalorización*, definida como la cuenta en que se contabilizarán las revalorizaciones de elementos patrimoniales

procedentes de la aplicación de las Leyes de Actualización. En cuanto a su movimiento, se remite al que establezca la correspondiente Ley.

Como hemos comentado con anterioridad, el Real Decreto-ley 7/1996 crea la cuenta *Reserva de revalorización R.D.L. 7/1996*, la cual hay que considerar como una subcuenta de la cuenta 111 del P.G.C., como puede ser la 1110.

En cuando al movimiento de la citada cuenta, indica el R.D.L. 7/1996 en su art. 5.7 que se abonará por el importe de la plusvalía debido a la depreciación monetaria. Esto es:

(22) Bien revalorizado

_____ x _____

a Amortización acumulada
del inmovilizado material (282)

a Reserva revalorización
R.D.L. 7/1996 (1110)

_____ x _____

La cuenta del subgrupo 22 (dependiendo del bien de que se trate) se cargará por el importe en que se actualice dicho bien, la cuenta 282 recogerá el importe en el que se actualicen las amortizaciones, y la cuenta 1110 la diferencia entre las anteriores, importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria.

En cuanto a las posibles aplicaciones de la cuenta 1110, y siguiendo el art. 5.9 del R.D.L. 7/1996, se cargará con abono a una de las siguientes cuentas:

_____ x _____

(1110) Reserva de revalorización
R.D.L. 7/1996

a Resultados negativos de
ejercicios anteriores (121)

a Capital social (100)

a Reservas voluntarias (117)
(u otras de libre disposición)

_____ x _____

H) VALORACIÓN

Al margen de algunas observaciones que se han realizado, entendemos que, en términos generales, la norma sobre actualización de balances contenida en el art. 5 del R.D.L. 7/1996 ha de valorarse positivamente. Ha de tenerse en cuenta la situación de nuestro país, en que existen unos elevados niveles de inflación, y la última actualización de balances se realizó en 1983. El hecho de que la Ley 43/1995 haya optado por un mecanismo diferente de corrección de la inflación no

obsta para que se parta de la actualización de balances propuesta por el R.D.L. 7/1996.

En lugar de haber aprobado tal medida, podría haberse optado por simulta-
near el sistema contenido en la Ley 43/1995, con medidas de otro tipo, como
pueden ser la elevación de los coeficientes máximos de amortización, aceptar la
deducción íntegra del valor de determinados activos materiales en el ejercicio de
su entrada en funcionamiento, o arbitrar un procedimiento de deducción fiscal
de provisiones destinadas a corregir los efectos de la inflación.

Aún cuando tales medidas hubieran contribuido, igualmente, a paliar los efec-
tos de la inflación, reiteramos nuestra opinión favorable a la actualización de
balances contenida en el R.D.L. 7/1996. Con ello, se va a conseguir que los bienes
aparezcan valorados conforme a la realidad y, en consecuencia, los balances de las
empresas reflejen la pretendida imagen fiel de la empresa. Recuértese que el
objetivo de la imagen fiel constituyó el eje central de la reforma mercantil en
materia de contabilidad, recogién-
dose en los textos legales la necesidad de que
las cuentas anuales alcancen tal finalidad (arts. 34.2 del Código de Comercio y
172.2 del T.R.L.S.A.). Por otra parte, al aumentar el valor de los inmovilizados, en
caso de transmisión de los mismos los beneficios serán inferiores y, por tanto, la
tributación también. El efecto lógico debe ser la reactivación de la economía –
naturalmente, apoyado en otra serie de medidas–. Y también reducirá la tributa-
ción el hecho de que las cuotas de amortización de los bienes revalorizados, al ser
calculadas sobre una base superior, serán mayores.

Nos podemos preguntar por la posible ilegalidad de la actualización de balan-
ces en nuestro derecho. A nivel de la Unión Europea, la Cuarta Directiva admite
la actualización de valores, pero como una excepción a los principios de precio
de adquisición o coste de producción. Así, en su art. 33 concede la posibilidad de
realizar una actualización de valores, siempre que los Estados miembros hayan
comunicado a la Comisión su reserva para poner en práctica, cuando lo decidan,
una medida de tales características.

En nuestro país, no se formuló ninguna reserva de pacto sobre el art. 33 de
la Cuarta Directiva cuando se produjo la adhesión a la Unión Europea. Tampoco
nuestra legislación mercantil hace una referencia expresa a la actualización de
valores, mientras que sí recoge el Código de Comercio el principio del precio de
adquisición. Por todo ello, se podría dudar de la legalidad de adoptar una medida
que, sin tener cobertura normativa, excepciona los principios de valoración del
Código de Comercio y de la Cuarta Directiva.

Pero conviene tener presente que el art. 38.2 del Código de Comercio establece
que en casos excepcionales se admita la no aplicación de los principios contenidos
en el art. 38.1 –entre ellos, el principio de precio de adquisición–, señalándose así
en la memoria. Por su parte, el P.G.C., que desarrolla el Código de Comercio,
indica en su primera parte –Principios Contables– lo siguiente:

«El principio de precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo; en este caso deberá facilitarse cumplida información en la memoria».

Y la Ley 43/1995, en su art. 15.1, al referirse a las revalorizaciones contables voluntarias, indica que no se integrarán en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable.

Tanto el Código de Comercio como el P.G.C. parecen estar pensando en dejar abierta la posibilidad de una actualización de balances como la que aquí nos ocupa. En cuanto a la Ley 43/1995, no hace referencia a la exención en el I.S. de las futuras actualizaciones, puesto que al no ser obligatorias, no se integrarán en la base imponible –lo que equivale a la exención–. Pero parece haber olvidado, que tan importante como tal exención es la posibilidad de amortizar tomando como base los nuevos valores revalorizados, así como reducir el importe de las plusvalías que se pondrán de manifiesto cuando se proceda a la enajenación de dichos activos. En cualquier caso, el art. 15.1 se refiere únicamente a normas legales o reglamentarias que *obliguen* a incluir su importe en el resultado contable. A pesar de la expresión, no creemos que la intención del legislador fuera impedir la actualización de balances al amparo de normas legales que permitan –no obliguen– la realización de tales operaciones.

Por todo lo anterior, entendemos que tiene cabida en nuestro derecho una norma de actualización de balances como la contenida en el art. 5 del R.D.L. 7/1996.

I) SUPUESTO PRÁCTICO

La sociedad ACTUAL, S.A. adquiere el día 1 de enero de 1992 un bien de inmovilizado material por un precio de 24.000.000 de pts. Dicho bien se amortizará en un período de ocho años.

Supongamos que el futuro desarrollo reglamentario del R.D.L. 7/1996 establece los siguientes coeficientes de actualización (prescindiendo de los fijados para los años 1984 a 1991, los cuales no afectan al supuesto propuesto):

Año	Coefficiente
1992	1,16
1993	1,12
1994	1,08
1995	1,04
1996	1

Tratándose de un bien susceptible de acogerse a la actualización del R.D.L. 7/1996 (art. 5.2), la sociedad decide acogerse a la misma.

En primer lugar, habrá de actualizarse el precio de adquisición del bien, aplicando el coeficiente del año en que se adquirió:

$$24.000.000 \times 1,16 = 27.840.000$$

En segundo lugar, procedemos a actualizar las amortizaciones fiscalmente deducibles, aplicando a cada una de ellas el coeficiente del año en que se dedujeron:

Año	Dotación anual	Coficiente	Dotación actualizada
1992	3.000.000	1,16	3.480.000
1993	3.000.000	1,12	3.360.000
1994	3.000.000	1,08	3.240.000
1995	3.000.000	1,04	3.120.000
1996	3.000.000	1	3.000.000
Total	15.000.000		16.200.000

En tercer lugar, nos encontramos en disposición de determinar el importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria y que se contabilizará en la cuenta 1110. *Reserva de revalorización R.D.L. 7/1996*:

- a) Diferencia entre el valor actualizado del bien y el precio de adquisición:

$$27.840.000 - 24.000.000 = 3.840.000$$

- b) Diferencia entre las dotaciones a la amortización deducibles y las dotaciones a la amortización actualizadas:

$$16.200.000 - 15.000.000 = 1.200.000$$

- c) La diferencia entre ambos valores será la plusvalía debida a la depreciación monetaria y el saldo de la cuenta 1110:

$$3.840.000 - 1.200.000 = 2.640.000$$

El asiento contable sería el siguiente:

	————— x —————	
3.840.000 (22) Inmovilizado		
a Amortización acumulada del inmovilizado material (282)		1.200.000
a Reserva de revalorización R.D.L. 7/1996 (1110)		2.640.000
	————— x —————	

En relación a la amortización del bien en años sucesivos, aun cuando el R.D.L. 7/1996 se remite a la futura regulación reglamentaria, entendemos que habría de procederse del siguiente modo:

- De la vida útil del bien (ocho años) habrá de sustraerse el número de años transcurridos (5), lo que nos dará el número de años por amortizar (3).
- La base de amortización estará constituida por la diferencia entre el valor del bien actualizado (27.840.000) y la amortización acumulada actualizada del mismo (16.200.000), esto es, 11.640.000.
- La cuota de amortización de los tres años restantes será:

$$11.640.000 / 3 \text{ años} = 3.880.000$$